

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020 - 00049
Demandante: CORMAGDALENA
Demandado: ANTONIO BERNARDO CURE YUNEZ

EJECUTIVO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia (artículo 440 del Código General del Proceso) en el proceso ejecutivo promovido por el apoderado judicial de la empresa CORMAGDALENA en contra del señor Antonio Bernardo Cure Yunez.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El 21 de febrero de 2020 (anexo 2 C. Ppal, expediente digital), el referido actor presentó demanda ejecutiva en el reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

La demanda ejecutiva de la referencia está dirigida a obtener el Despacho favorable de las siguientes pretensiones (fl. 7 a 8 anexo 2 C. Ppal, expediente digital):

“PRIMERA: Sírvase Honorable señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor de Corporación Autónoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena- CORMAGDALENA, identificada con NIT. 829-000-127-4, y en contra del señor Antonio Bernardo Cure Yunez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.140.461, por las Agencias en Derecho dejadas de reconocer, liquidar y pagar, como parte demandante, conforme a derecho corresponde, en los términos previstos y tal como fue ordenado por el por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección “B”, y constituye título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible; que conforme a la ley, la Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada constituye Título Ejecutivo válido, acorde a lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA, en cuantía de siete millones trescientos ochenta y ocho mil_ ciento cincuenta pesos (s\$ 7.388.150.00), mds seis millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (s\$ 6.691.455.00), para un total de catorce millones setenta y nueve mil seiscientos cinco pesos (s\$ 14.079.605.00) M/CTE, por concepto de las agencias en Derecho reconocidas y liquidadas causados desde la fecha de la Ejecutoria de

la Sentencia, hasta fecha de interposición de la presente demanda, suma que se ha negado a pagar el Ejecutado, conforme a derecho y a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B", dentro del proceso ordinario Rad: 25899333300120130003701, (artículos 298 y 299 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y 421 del Código de General del Proceso), sentencia que se encuentra debidamente notificada a las partes, que es auténtica y que presta mérito ejecutivo.

Discriminadas así:

"1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 7.388.150), por concepto de Agencias en Derecho decretadas por el H. Tribunal Administrativo de / Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B".

2. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.691.455.00), por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia a la presentación de la misma.

SEGUNDA: Se ordene la aplicación de la medida cautelar de embargo de dineros, previstas en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, art. 590 del Código General del Proceso, de las cuentas bancarias que registre el ejecutado en las diferentes entidades financieras que existan en el país, por el monto objeto del presente litigio.

Para los propósitos de la medida de se solicita al despacho librar los oficios correspondientes.

TERCERA: Se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios desde el momento de la Ejecutoria de la sentencia proferida por cada uno de los periodos mensuales causados y los que lleguen a causarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera", y hasta el momento en que se haga real y efectivo el pago de los derechos dinerarios por agencias en derecho a que tiene pleno, cabal y legal derecho mi representado, conforme a derecho corresponde y a lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B", dentro del proceso ordinario Rad: 25899333300 120130003701, mediante sentencia del día 25 de marzo de 2015."

1.1. SUSTENTO FÁCTICO

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que mediante sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B", fijó como agencias en derecho, la suma de siete millones trescientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta pesos (\$7.388.150), a favor de la parte demandada".

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Este Juzgado, mediante auto de 18 de febrero de dos mil veintiuno ((anexo 7 C. Ppal, expediente digital), libró mandamiento de pago a favor de CORMAGDALENA, por concepto del valor:

“Librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7'388.150 ML/Cte), representados en el capital neto por concepto de agencias en derecho, contenido en la sentencia de 25 de marzo de 2015, la cual quedo ejecutoriada el 9 de abril de ese mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Tercera — Subsección B, dentro del proceso No. 252693331001 2013 00037 01 de Antonio Bernardo Cure Yunez contra CORMAGDALENA.”

Consideró el Juzgado la sentencia de 25 de marzo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 9 de abril de ese mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Tercera — Subsección B, conforma o constituye el título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones; por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

(Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, en el sentido de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado y disponer que se practique la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. - ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución iniciada por la empresa CORMAGDALENA en contra del señor Antonio Bernardo Cure Yunez

SEGUNDO. - Costas a cargo del ejecutado. Por Secretaría liquídense.

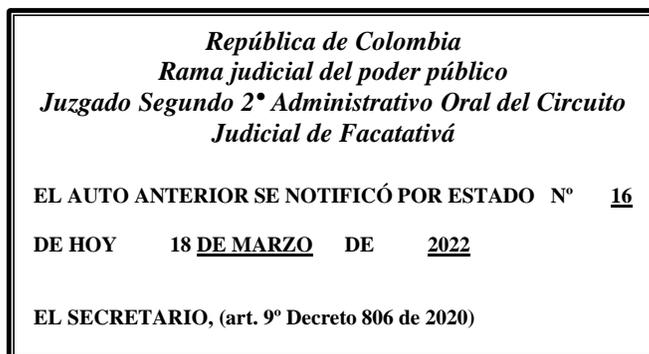
TERCERO.- Agencias en derecho en cuantía del cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago¹.

CUARTO. - En firme la presente sentencia las partes deberán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a las normas sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

¹ Artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2.003.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c8a60e740aac115bb7ea9ce38c58085fd18f612ada7f5be64c06321a31c4e**

Documento generado en 18/03/2022 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>